

LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y LOS DEPARTAMENTOS Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR

por José Manuel SOBRINO HEREDIA (*)

SUMARIO

- I. LOS DEPARTAMENTOS Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR.—
- II. LA SITUACION JURIDICA DE LOS DEPARTAMENTOS Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR EN RELACION CON LA CEE: A) El Tratado constitutivo de la CEE y los Departamentos y Territorios de Ultramar. B) Las Convenciones de Asociación de Yaundé y los Departamentos y Territorios de Ultramar. C) Las Convenciones de Lomé y los Departamentos y Territorios de Ultramar.—
- III. CONCLUSIONES.

I. LOS DEPARTAMENTOS Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR (1)

Desde su origen la CEE viene realizando una política de cooperación para el desarrollo con una serie de países y territorios que, si bien en un comienzo tenían un carácter hasta cierto punto uniforme, carácter derivado del vínculo colonial que existía entre los mismos y cuatro de los Estados firmantes del Tratado de Roma —TCEE— (2), hoy en día, y como resultado de una larga evolución, marcada

(*) Profesor Ayudante del Dpto. de Dr. Internacional, Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

(1) Los Departamentos y Territorios de Ultramar actuales son los siguientes: **DUM:** Guadalupe, Martinica, Guyana, Reunión. **Territorios de Ultramar franceses:** Nueva Caledonia, Polinesia Francesa (Islas Sociedad, Marquesas, Tuamotu, Tubai, Gambier), Islas Wallis y Futuna, Tierras Australes y Antárticas Francesas, Saint Pierre et Miquelon, Mayotte (con «status» especial), Islas del Océano Indico (Bassas da India, Europa, Gloriosas, Juan de Nova, Tromelin), Isla Clipperton. **Territorios de Ultramar holandeses:** Antillas Holandesas (Islas de Aruba, Curaçao, Saba, Saint-Eustache, Saint-Martin). **Territorios de Ultramar ingleses:** Belize, Brunei, Estados Asociados del Mar Caribe (Antigua, Anguilla, Saint-Cristophe y Nevis, Montserrat), Islas Caimán, Islas Falfland y Dependencias, Islas Turcks y Caicos; Islas Vírgenes Británicas, I. Pitcairn, Santa Helena y Dependencias (Tristán da Cunha y Ascensión), Territorios Británicos del Antártico, Territorios Británicos del Océano Indico (Islas Chagos).

(2) Francia, Holanda, Bélgica, Italia.

por la progresiva ampliación del marco de las relaciones de cooperación (3), ha perdido esta uniformidad inicial, desplegándose en una serie de regímenes particulares. De entre estos regímenes vamos a referirnos a los establecidos para los Departamentos de Ultramar —DUM—, y para los Territorios de Ultramar —TUM—, observando la incidencia que en los mismos la política exterior de la CEE ha producido a lo largo de casi un cuarto de siglo.

Determinar la situación jurídica de los DUM y TUM en el marco de las relaciones exteriores de la CEE (4) va a ser la finalidad de este análisis, y para poderlo llevar a cabo será necesario, en primer lugar, definir la naturaleza jurídica de estos Departamentos y Territorios, así como los vínculos particulares que mantienen y han mantenido con algunos de entre los Estados firmantes del Tratado de Roma, y que justifica el hecho de que desde 1957 dichas entidades se hayan visto afectadas por la política exterior comunitaria. Vamos a fijar nuestra atención especialmente sobre los DUM y TUM franceses, pues es en éstos donde de un modo más claro y evidente se puede observar la evolución de la postura comunitaria al respecto; posteriormente se analizará la situación de los TUM holandeses y la problemática a que dio lugar, y en su momento veremos la incidencia de los TUM ingleses en este ámbito y su posible catalogación dentro del apartado estudiado a la luz del TCEE, de las diferentes Convenciones y de las Decisiones del Consejo de la Comunidad.

Con la expresión Departamentos y Territorios de Ultramar queremos referirnos a unas regiones y territorios comprendidos con la Metrópoli en un mismo Estado, pero alejados de ella geográficamente, formando la base de un orden jurídico propio y original, diferenciado más o menos claramente del orden jurídico metropolitano (5). Esta afirmación tendrá un valor variable, según que el objeto del estudio sea los DUM o los TUM, por lo que va a ser necesario analizarlos separadamente, viendo su posición jurídica, primeramente dentro de la República francesa, y a continuación en el marco comunitario.

En los DUM franceses la existencia de diversas circunstancias históricas, culturales, estratégicas, políticas, etc., hicieron que estas regiones que hasta la Ley de 19 de marzo de 1946 constituían colonias del Imperio francés fueran **asimiladas** (6) a la Metrópoli; esta asimilación de carácter administrativo fue iniciada por dicha Ley y sus textos de aplicación, y finalizada por Decreto-ley de 20 de mayo de 1955. Los vientos políticos que soplaban sobre el vecino país y su Imperio colonial cambiaron, apareciendo un nuevo régimen y una nueva Repú-

(3) Estas relaciones afectan en la actualidad a más de una cincuentena de países de muy distintas áreas geográficas del Globo, con diferentes características raciales, económicas, lingüísticas, etc.

(4) En esta materia, véase, entre otros: WELLENSTEIN, E.: *25 années de relations extérieures de la Communauté européenne*, Office de publications officielles des Communautés européennes, Luxemburgo, 1979. PESCATORE, P.: «Les relations extérieures des Communautés européennes», en *R.C.A.D.I.*, 1963, vol. II, núm. 103, pp. 9-241.

(5) En relación con este concepto, ver LUCHAIRE, F.: *Droit d'Outre-Mer et de la Coopération*, P.U.F., París, 1966, pp. 213 y ss.

(6) *Ibid.*, pp. 213-214.

blica —la V—, en la cual se confirma el principio de asimilación precedentemente realizado, y así el artículo 72 de la Constitución de 1958 no distingue entre los Departamentos de Ultramar y los Metropolitanos, aunque el artículo 73 se establece el principio de especialidad al manifestar que «el régimen legislativo y la organización de los Departamentos de Ultramar pueden ser objeto de medidas de adaptación necesarias dada su situación particular». Esta situación particular a la que el mencionado artículo se refiere se debe a las condiciones geográficas (en su mayoría territorios insulares), demográficas, económicas, sociales y a su pasado colonial que los hacen muy diferentes de los Departamentos Metropolitanos.

Desde una perspectiva jurídico-política, el «status» de los DUM, atendiendo al artículo 72 de la Constitución de 1958, es el siguiente: constituyen colectividades territoriales de la República al igual título que los otros Departamentos, y así, se hallan representados en el Parlamento y en los otros organismos constitucionales, se rigen por los mismos textos y en base a los mismos principios que los Departamentos sitos en la Metrópoli; ahora bien, sus peculiaridades hacen necesario establecer una serie de supuestos especiales para los mismos (7). En el aspecto administrativo, y dentro de la V República, es el Ministro de Estado encargado de los DUM y TUM quien se ocupa de la coordinación de la actividad de los diferentes ministerios en los mismos, el cual está dotado de competencia en materia de economía local, teniendo su actividad por objeto operaciones de inversiones públicas y privadas, la preparación y ejecución de los programas del «Fonds d'Investissement et de Développement des Départements d'Outre-Mer» (F.I.D.O.M.), etc. Existe asimismo un Secretario General para los DUM, con una función similar a la de un Ministro de Defensa, e igualmente merece atención la figura del Prefecto, cuya situación administrativa es parecida a la de los Prefectos departamentales metropolitanos, pero con una serie de prerrogativas derivadas de la «**lejanía**» del Departamento en el que trabaja (p. e., en materia de seguridad interior y exterior: expulsar extranjeros, declarar el estado de sitio...).

En cuanto a su régimen legislativo, antes de la Constitución de 1946, y dado el carácter colonial de dichos territorios, como ya vimos, es evidente que éstos poseían un régimen legislativo diferente a la Metrópoli, y así las leyes y decretos no se aplicaban de pleno derecho en los DUM. El artículo 73 de la Constitución pone fin a la especialidad legislativa, disponiendo que el régimen legislativo de éstos y el de los Departamentos metropolitanos es el mismo. Estamos ante la asimilación legislativa, que va a plantear una serie de cuestiones en orden a la aplicabilidad o no, de pleno derecho, de los tratados internacionales firmados por la Metrópoli en estos territorios. De este modo, y en lo referente a los DUM —dice el Oficio de 19 de abril de 1950 del Comité jurídico de la ya desaparecida Unión francesa—, su asimilación a la Francia metropolitana, cuyo principio se establece en la Constitución, lleva a admitir que han entrado de pleno derecho

(7) Como, por ejemplo, la designación de representantes de sus intereses económicos y sociales en el Consejo Económico y Social, dadas las circunstancias por las que atraviesan los DUM: alto índice de paro agravado por el elevado crecimiento demográfico.

en el campo de aplicación de los tratados concluidos por el Gobierno de la República.

El régimen jurídico de los TUM difiere en gran medida del establecido para los Departamentos de Ultramar, y, por otro lado, el hecho de que la colonización sobre los mismos haya sido realizada en distintas épocas, siendo anexionados y organizados en muy diferentes fechas, ha producido como consecuencia un marcado particularismo jurídico en los mismos: así vemos que a partir de la V República el Gobierno francés ha buscado acordar a cada uno de los TUM un «**status**» **jurídico distinto**, correspondiente a sus particulares características (8). Los TUM, dice el artículo 72 de la Constitución de 1958, son colectividades territoriales de la República; señalando, por su parte, el artículo 74 que los TUM de la República están dotados de una organización particular, teniendo en cuenta sus propios intereses en el conjunto de los intereses de la República.

Cada TUM posee, como hemos indicado, un «**status**» **particular**, y debe respetar las otras disposiciones constitucionales que se refieran a ellos, y en especial las relativas a la libre administración de estos territorios por Consejos elegidos (art. 72,2) y las referentes al papel que desempeña el Delegado del Gobierno (art. 72,5). Además, el legislador, previa consulta de la Asamblea territorial interesada, puede modificar su «**status**» (art. 74). A su vez, cada TUM (salvo las Tierras australes y antárticas francesas) está representado en el Parlamento por un diputado y un senador.

Desde una perspectiva administrativa es, al igual que en los DUM, el Ministro de Estado para los DUM y TUM el que ejerce una competencia de coordinación y administración general. Siendo los Gobernadores (representantes del Gobierno en los distintos territorios) los que tienen la calidad de depositarios de los poderes de la República, estos representantes gubernamentales en los TUM reciben, igualmente, otros nombres, por ejemplo, Alto Comisario, Administrador Superior, Delegado del Gobierno, etc. Dichos representantes tienen en cada territorio el título de Jefe del territorio, lo que los sitúa al frente de la administración local (sus atribuciones varían según los territorios). Los TUM están dotados, igualmente, de unas Asambleas Territoriales. A diferencia de los DUM, el régimen legislativo de los TUM está caracterizado por la **especialidad legislativa** (9), derivada de sus diferentes «**status**» territoriales. Especialidad que adquirirá un relieve importante cuando examinemos la aplicación de los tratados internacionales en estos territorios y la posibilidad de su no respeto por parte de los mismos, con la consiguiente responsabilidad de la Metrópoli. Estos territorios gozan también de autonomía financiera, pues sus Asambleas Territoriales son las encargadas de votar el presupuesto y los impuestos y de gestionar las finanzas del territorio.

(8) No hay que olvidar que se encuentran en Continentes distintos, con unas particularidades de matiz geopolítico o económico muy diferenciadas.

(9) LUCHAIRE, F.: *Op. cit.*, p. 273.

II. LA SITUACION JURIDICA DE LOS DEPARTAMENTOS Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR EN RELACION CON LA CEE

El 19 de febrero de 1957, en París, la Conferencia de Jefes de Gobierno y de Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros de la «Pequeña Europa» tomaban la decisión de **asociar** a la misma a los países y territorios de ultramar con los cuales cuatro de los miembros de aquéllos mantenían relaciones particulares (10). Como es sabido, el 25 de marzo de 1957 se firma en Roma el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en el que entre las muy diferentes materias reguladas se encuentra la de la asociación de estos países y territorios de ultramar —PTUM— a ella. Se trata de una asociación y no de una integración en el Mercado Común, que se caracteriza, como señala VAROUXAKIS, al referirse al problema de la asociación de Grecia a la Comunidad, por ser una forma de colaboración internacional marcada por su aspecto institucional, pero sin constituir una nueva persona jurídica (11), y LUCHAIRE, al tratar en concreto de la asociación de los PTUM a la CEE, la define como el procedimiento mediante el cual la Comunidad regula sus relaciones económicas con países y territorios constitucionalmente unidos a ciertos Estados miembros a los que la Comunidad reconoce personalidad dentro de los límites fijados por su «**status**» político particular (12).

Esta vía de la asociación en la que se hallan inmersos los TUM (pues con respecto a los DUM la corriente de opinión predominante habla de integración y no de asociación) apareció a los ojos del legislador comunitario como la más idónea para regular las relaciones que existían entre la Comunidad y unos países y territorios que no podían por muy diversas razones adherirse a la misma con las cargas y prerrogativas propias de un Estado miembro.

A) El TCEE y los Departamentos y Territorios de Ultramar.

Al examinar el Tratado de Roma y su incidencia sobre los DUM y TUM, nos encontramos, en primer lugar, con el problema de la aplicación territorial de los

(10) Para un mayor conocimiento de esta situación y de los problemas planteados por las distintas posiciones mantenidas por los Estados miembros, véase, entre otros: BOUVIER, P.: *L'Europe et la coopération au développement*, Ed. de l'Université de Bruxelles, Bruselas, 1980, pp. 7 y ss.; DELORME, N.: *L'Association des Etats africain et malgache à la Communauté économique européenne*, L.G.D.J., París, 1972, pp. 12 y ss.; OLIVIER, D.: «La Convention d'Association entre la CEE et les Etats africains et malgache associés, signée à Yaoundé, le 20 juillet 1963», en *Revue du M. C.*, 1963, núm. 64, p. 480; VIGNES, D.: *L'Association des Etats africains et malgache à la CEE*, Librairie A. Colin, París, 1970, p. 8.

(11) VAROUXAKIS, S.: «La nature juridique de l'association entre la Grèce et la CEE», en *Revue du M. C.*, 1964, núm. 75, p. 543.

(12) LUCHAIRE, F.: «Les associations à la CEE», en *R.C.A.D.I.*, 1975, vol. I, p. 286. Para un estudio completo sobre este concepto, ver ANANIADES, L. C.: *L'Association aux Communautés européennes*, L.G.D.J., París, 1967.

tratados internacionales, esto es, con la interrogante de la inserción automática en éstos de los tratados internacionales concluidos por la Metrópoli. En un principio, un tratado se aplica sobre el conjunto del territorio nacional, es decir, del territorio sometido a la soberanía del Estado. Así, en aquellos Departamentos y Territorios de Ultramar que estuvieran integrados en un Estado miembro, era lógico considerar que el TCEE les era pura y llanamente aplicable, dado que formaban parte integrante del espacio territorial estatal. Mas la práctica internacional nos indica que la aplicación o no de un tratado a un país de ultramar integrado depende de la sola voluntad del Estado colonial. A este respecto, Francia ha establecido una distinción entre sus territorios de ultramar, distinguiendo, por un lado, los DUM, los cuales participan a igual título (lo que no es del todo correcto, como veremos más tarde) que los territorios metropolitanos en el Mercado Común, están dentro del mismo y no asociados a él, y, por otro, los TUM, los cuales tienden hacia una asociación con la Comunidad.

Situados ante el Tratado instituyente de la Comunidad Económica Europea, observamos que P. LAMPUE, partiendo de una clasificación de los tratados internacionales desde la óptica de su aplicabilidad a los territorios dependientes (13), al referirse a la aplicación de aquéllos en los DUM y TUM, nos habla de un tipo de tratado que se refiere a los territorios no metropolitanos, sea para consagrarles ciertas reglas particulares, sea para señalarles un régimen diferente del destinado a las otras regiones del Estado: el tratado será entonces de aplicación general, pero su contenido variará según la región a la que afecte; y cita como ejemplo el TCEE, que se aplica al conjunto de los territorios pertenecientes a los Estados miembros (con excepción de Holanda, como se verá), pero estableciéndose al mismo tiempo un régimen especial para los territorios de ultramar (lo cual nos interesa aquí en la medida en que está pensando en los TUM enumerados en la lista contenida en el Anexo IV del TCEE); así, las reglas de carácter general establecidas en el Tratado les serán aplicables pero a través de unas modalidades y derogaciones especiales: algunas de dichas reglas no les serán aplicables, o su aplicación estará determinada en unos acuerdos posteriores, o, en fin, se señalarán unas reglas de modo expreso. Lo dicho, si bien puede ser argumentado en relación con los TUM, no podemos extenderlo a la situación de los DUM, dado que éstos no forman parte de la mencionada lista contenida en el Anexo IV del TCEE, «Países y territorios que mantienen relaciones particulares...» (14), y además se hallan integrados en la Comunidad: se trata, eso sí, de una **integración peculiar**, pues sólo se verán afectados por aquellas disposiciones del Tratado que se enumeran en el artículo 227,2. Este artículo señala el ámbito de aplicación del Tratado, y en su apartado segundo, manifiesta:

2. En lo que se refiere a Argelia y a los Departamentos franceses de Ultramar, las disposiciones generales y particulares del presente Tratado, relativas:

(13) LAMPUE, P.: «L'Application des Traités dans les territoires et départements d'Outre-Mer», en *A.F.D.I.*, 1960, p. 915.

(14) Se puede consultar el Anexo, y el TCEE en MEDINA, M. (Dir): *Tratados Fundacionales de las Comunidades europeas*, C.S.I.C., Madrid, 1976, vol. I, pp. 102 y ss.

- a la libre circulación de mercancías;
- a las reglas de competencia;
- a las medidas de salvaguardia previstas en los artículos 108, 109 y 226;
- a las instituciones;

serán aplicables desde la entrada en vigor del presente Tratado.

Vemos, pues, que si nos referimos a Francia el TCEE, presenta tres regímenes convencionales distintos, aplicables a la Metrópoli, a los DUM y a los TUM. Así, y dejando aparte la Metrópoli, los DUM tienen en el TCEE un régimen mixto (15), pues es en parte el previsto por las disposiciones generales del Tratado (si bien el artículo 227,2 distingue entre unas disposiciones convencionales aplicables desde la entrada en vigor del mismo y otras cuya aplicación se ve diferida) y en parte el que resulta de las disposiciones relativas a los países y territorios de Ultramar asociados a la Comunidad, pues serán aplicables a los DUM los artículos 1 al 8 de la Convención de aplicación relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad (16) —estos artículos se refieren a la ayuda financiera de la Comunidad a los países asociados y al derecho de establecimiento—. Por lo que se respecta a los TUM, los convenios internacionales no les son aplicables de pleno derecho, dado que requieren un acto de voluntad del Estado (en nuestro caso de los Estados francés, inglés y holandés) para que aquéllos por los que se ven afectados les sean aplicables (17).

En cuanto a la naturaleza de los DUM, podemos preguntarnos si son parte integrante de la Comunidad o PTUM, pues la lectura del artículo 131 del TCEE puede plantear algún problema. Según dicho precepto, «los Estados miembros convienen en asociar a la Comunidad a los países y territorios de Ultramar que mantienen relaciones particulares con Bélgica, Francia, Italia, Países Bajos y Reino Unido...»: ¿debemos entender a los DUM comprendidos en la expresión «Estado miembro», dado que constitucionalmente se hallan asimilados a la Francia metropolitana y, por tanto, al territorio europeo?; esta cuestión se resuelve al observar el Anexo IV del TCEE y ver que en la lista de PTUM asociados a la CEE figuran los TUM, pero no así los DUM, diferencia que lleva consigo la aplicación a estos dos grupos de territorios de unos regímenes jurídicos distintos; así, los DUM **se regularán por Derecho común**, con ciertas matizaciones (art. 227,2), mientras que los TUM **se regirán por un régimen particular** previsto en la Parte IV del TCEE (artículos 131 a 136) y referido a los territorios comprendidos en la ya mencionada lista del Anexo IV (18). Ejemplo de esta distinción será el hecho de que a los DUM se les aplican las disposiciones relativas a las Instituciones de la Comunidad al igual que a un Estado miembro, y, por el contrario, los TUM no se

(15) GONIDEC, P. F.: «Pays d'Outre-Mer et Marché Commun», en *A.F.D.I.*, 1958, p. 600.

(16) Sobre la Convención de aplicación, ver GERARD, M. A.: «L'Association avec les Pays et Territoires d'Outre-Mer et avec les Etats africains et malgache associés», en *L'Association à la Communauté européenne*, Université de Bruxelles, Bruselas, 1970, p. 121.

(17) LUCHAIRE, F.: *Droit d'Outre-Mer...*, cit., pp. 241 y ss.

(18) MEDINA, M.: *Op. cit.*, pp. 243-244.

ven asistidos de ningún derecho en orden a su representación en estas instituciones.

Los DUM, por tanto, están, bajo ciertas reservas, en la misma situación que la Metrópoli, en tanto que los TUM se benefician de un régimen de asociación definido en la Parte IV del Tratado de Roma y en las Convenciones anexas. Se plantean así diferentes problemas, entre los cuales podemos referirnos al presentado por el hecho de que los productos de Ultramar entren libremente en los territorios europeos o **asimilados** de los Estados miembros de la Comunidad, desapareciendo los baremos aduaneros y el sistema de contingentes; pensemos que nos hallamos en un momento en el que las relaciones CEE/PTUM se caracterizan por el libre cambio generalizado, es decir, ventajas preferenciales por ambas partes; sistema que sería modificado en posteriores acuerdos internacionales.

Como habíamos visto, otro de los Estados miembros de la CEE mantenía relaciones particulares con países y territorios que más tarde se integrarían en el concepto de TUM estudiado: nos referimos a Holanda y sus territorios (19), Surinam (en la actualidad independiente y parte de los Estados ACP) y a las Antillas Holandesas; con respecto al primero de ellos, el Gobierno holandés, antes de la ratificación del Tratado, estimó oportuno consultar al territorio, por lo que el mismo no se asoció a la Comunidad hasta el primero de septiembre de 1962; problema diferente fue el planteado por las Antillas Holandesas (como es bien conocido en las mismas se encuentran importantes refinerías de petróleo que trabajan, sobre todo, material procedente de Venezuela), pues era necesario establecer una serie de normas que regulasen la entrada del petróleo refinado en las mismas en Europa: a tal efecto se firmó un protocolo especial el 13 de noviembre de 1962, pero dado que el mismo derogaba el TCEE, se hizo necesaria su ratificación por todos los Estados miembros, y así la asociación con estos territorios no entró en vigor hasta el primero de octubre de 1964 (como en el caso de los TUM, el fundamento jurídico de la asociación se halla en la Parte IV del TCEE, pero con la particularidad de que para las Antillas Holandesas el protocolo relativo al petróleo refinado constituye una condición suplementaria de la asociación).

El Tratado de Roma —y, por tanto, su IV Parte— tiene una duración ilimitada; no así la Convención de aplicación prevista en el artículo 136,1 del TCEE, que le señala una duración de cinco años, al igual que el artículo 17 de la propia Convención de aplicación. El artículo 136,2, atendiendo a esta posibilidad, establece:

«Antes que expire el convenio previsto en el párrafo anterior, el Consejo, por unanimidad, establecerá las disposiciones que deberán regir para un nuevo período, basándose en la experiencia adquirida y en los principios contenidos en el presente Tratado.»

(19) DELORME, N.: *Op. cit.*, p. 33.

La ayuda que en esta etapa de la cooperación el Fondo europeo para el desarrollo consagra a los PTUM es de 581 millones de dólares.

B) Las Convenciones de Asociación de Yaundé y los Departamentos y Territorios de Ultramar.

Las modificaciones lógicas derivadas del acceso a la independencia de la inmensa mayoría de los países enumerados en el Anexo IV del TCEE (20), y la expiración del plazo de duración de la Convención de aplicación referida a estos países y territorios de Ultramar, trajo consigo la necesidad de adoptar una fórmula que permitiera la continuación de las relaciones de cooperación mantenidas al amparo del Tratado de Roma. Así, en medio de grandes tensiones se llegó a un compromiso, compromiso que incluso se manifiesta en el propio enunciado de la Convención, de 20 de julio de 1963: «Convención de Asociación entre la CEE y los Estados africanos y malgaches asociados a esta Comunidad» (21). Esta Convención afecta a la CEE y a la mayor parte de los PTUM contenidos en la mencionada lista: así, algunos territorios que no se independizaron (la menor parte) han permanecido como TUM (22), no siéndoles, pues, aplicables la Convención de Asociación de Yaundé I, dado que ésta fue concluida entre Estados soberanos. De este modo una serie de territorios —los TUM— **continúan siendo regulados por el TCEE** (Parte IV), pero habíamos visto que la Convención de aplicación que completaba la regulación de los mismos tenía una duración limitada de cinco años; la Comunidad, en base a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 136, debía definir la situación de los TUM con respecto a la CEE para un nuevo período de relaciones, y a tal efecto el Consejo, por **Decisión unilateral de fecha 25 de febrero de 1964** (23), marcó el régimen de asociación de los territorios que seguían manteniendo relaciones particulares con Francia y Holanda, para un nuevo período de cinco años de duración (24). Este régimen es la lógica continuación de la Convención de aplicación anexa al TCEE, caracterizada al mismo tiempo por la analogía que guardan sus disposiciones con las establecidas en la Convención de Yaundé I, va a traer consigo la eliminación progresiva de los derechos de aduana sobre los productos provenientes de los Estados miembros y también de los EAMA (con los posibles perjuicios que para la débil economía de estos territorios puede ocasionar esta medida). Este sistema se ve corregido por una excepción que se recoge en el marco establecido por dicha Decisión, y que permite a los TUM conservar los derechos de aduana cuando ello signifique la protección de su

(20) Sobre las consecuencias que trajo consigo esta ola independentista para la Asociación, véase, entre otros: OLIVIER, D.: *Op. cit.*, p. 481; DELORME, N.: *Op. cit.*, p. 37.

(21) OLIVIER, D.: *Op. cit.*, p. 483.

(22) VIGNES, D.: *Op. cit.*, pp. 22-23.

(23) En relación con esta Decisión, ver: DEER MEERSCH, G. Van: «Les relations extérieures des Communautés européennes», en *Les Organisations régionales internationales*, Editions Montchrestien, París, 1971, p. 1127.

(24) JOCE, L., 1964, 1472.

propia industria o de su desarrollo, o bien para ampliar sus ingresos; también, y para ciertos casos, se prevé la posibilidad de ampliar las medidas restrictivas. Observando la Decisión del Consejo de 25 de febrero de 1964, de un modo global, vemos que establece una serie de disposiciones de contenido similar a las recogidas en la Convención de Yaundé I (por ejemplo, derecho de establecimiento, política comercial, ayuda financiera y técnica, etc.) con la excepción natural relativa a las **instituciones** (ya que la Convención pone en pie unas Instituciones paritarias, mientras que esto no tiene lugar respecto de los TUM, para los cuales no hay participación en ningún tipo de instituciones: no forman parte de las propias de la CEE y tampoco la mencionada Decisión les señala ninguna). Hay igualmente una clara diferenciación entre la asociación CEE/EAMA y la asociación CEE/TUM, y es la derivada del carácter de «**concedida u otorgada**» (25) que tiene esta última, siendo las propias instituciones de la Comunidad las encargadas de controlar y dirigir la marcha de la asociación y de llevar la iniciativa de las negociaciones, y siendo la Comisión de la CEE la que las dirija, mientras que al Consejo le corresponderá la potestad final de adoptar las decisiones.

Vemos, por tanto, que el régimen establecido en la Convención de Yaundé I no es aplicable ni a los DUM ni a los TUM, que se regulan del siguiente modo: los primeros siguen regidos por el artículo 227,2 del TCEE, al tiempo que los segundos se ven regulados por la Parte IV del Tratado de Roma (26), completada por la Decisión del Consejo de 25 de febrero de 1964. Una excepción a la no aplicabilidad de esta Convención a los Territorios y Departamentos de Ultramar es la determinada por el apartado referente a la cooperación financiera y completada en la Convención, y que va a beneficiar a los DUM y a los TUM: de los 581,25 mill. de UC previstos en el TCEE, se pasa bajo el régimen de Yaundé I a la suma global de 800 mill. de UC, de los cuales 70 mill. de UC van a ser afectados a los TUM y DUM.

Este sistema no va a verse modificado por la Convención de Asociación de Yaundé II, de 29 de julio de 1967 (27), que al igual que la de Yaundé I no afecta a los DUM ni a los TUM, salvo en materia financiera. Por lo que a los TUM se refiere, y dada la duración limitada de la Decisión del Consejo Comunitario de 1964, se hacía necesario adoptar una nueva Decisión que regulase la asociación de estos territorios a la CEE; a tal efecto, el Consejo dictaría una nueva **Decisión con fecha de 29 de septiembre de 1970** (28), la cual mantiene una estructura similar a la Decisión anterior, estableciendo igualmente un sistema paralelo al de la Convención de Yaundé II (intercambios comerciales, cooperación financiera y técnica, derecho de establecimiento, servicios, pagos y capitales, disposiciones generales y finales, que se recogen a lo largo de sus 41 artículos). En cuanto

(25) Sobre el concepto de asociación otorgada, ver TESTA, G.: «Il fondamento giuridico dell' associazione degli stati Africani e Malgascio alla Comunità Economica Europea», en *Rivista di Diritto Europeo*, 1965, núm. 2, p. 138; DELORME, N.: *Op. cit.*, pp. 13 y ss.

(26) Este Parte IV fue concebida para servir de base jurídica al régimen de asociación de los Países y Territorios de Ultramar, la cual debería ser precisada con detalle mediante reglas adoptadas por el Consejo de la Comunidad.

(27) KOJANEC, G.: *Nuovi accordi di associazione alla CEE*, CEDAM, Padua, 1972, pp. 9-47.

(28) Decisión del Consejo, 29 de septiembre de 1970, *JOCE*, L 282, pp. 83-96.

a la ayuda financiera señalada en la Convención de Yaundé II, y aplicable a los TUM y DUM, se ve aumentada con respecto a la Convención anterior a 1.000 mill. de UC, de entre los cuales 82 mill. van dirigidos a los TUM y DUM.

Concluyendo este apartado, podemos decir que el régimen establecido por las Decisiones unilaterales del Consejo de 1964 y 1970, por las que se constituye la asociación de los TUM a la CEE significa una **excepción al principio de la asociación**, ya que ésta requiere la presencia de dos partes, la Comunidad y el asociado, y no puede estar, pues, en ningún caso, situada en el orden jurídico comunitario ni derivar de un acto de las autoridades comunitarias tan sólo. Estas Decisiones afectan también a los DUM en cuanto establecen que sea extendido a los mismos el artículo 106 del TCEE, relativo a los movimientos de capitales, señalando que bajo reserva de reciprocidad toda discriminación sobre los derechos de establecimiento de los nacionales y sociedades de los Estados deberá desaparecer progresivamente, indicándosele una fecha tope, la del primero de junio de 1967. Así, en cuanto a los TUM, recapitulando, se puede precisar que desde 1958 hasta 1964 se vieron beneficiados de una asociación de carácter institucional, organizada por el Tratado original, y que a partir de 1964 se someten a un régimen de asociación **interno** paralelo al régimen de asociación **internacional** aplicable a los EAMA. Este sistema de asociación de carácter interno descansa en las decisiones del Consejo, que constituyen actos unilaterales fundados en el artículo 136,2 del TCEE. Ciertas disposiciones de orden procedimental o instrumental se introducen mediante protocolos de aplicación interna que interesan a la vez a los EAMA y a los TUM. El Consejo y la Comisión ejercen las competencias que normalmente se atribuyen a los órganos de la asociación. Los TUM se hallan incluidos en una zona de libre cambio que abarca la Comunidad, mientras que las Convenciones de Yaundé establecen una pluralidad de zonas de libre cambio (29).

C) Las Convenciones de Lomé y los Departamentos y Territorios de Ultramar.

Los años setenta traen cambios fundamentales en el marco de estas relaciones. Un suceso de especial importancia es el representado por la **adhesión** a la CEE de Gran Bretaña, Irlanda y Dinamarca (30). Es, sin duda, la entrada de Gran Bretaña la que va a producir en esta materia una mayor repercusión, pues trae consigo la inclusión de una serie de territorios de ultramar no independientes en el seno de los TUM enumerados en la lista del Anexo IV del TCEE, y a los que se les aplicará la parte IV del Tratado conforme a la nueva redacción del artículo 131 (31). La ampliación del área de países afectados por la asociación, y las nuevas corrientes de opinión que atravesaban las naciones del denominado Tercer

(29) BOUVIER, P.: *Op. cit.*, pp. 17-18.

(30) Acta de Adhesión de 22 de enero de 1972, que entra en vigor el 1.º de enero de 1973.

(31) Modificado por el artículo 24, ap. 1 del Acta de Adhesión a las Comunidades. Los nuevos Territorios incorporados a la lista (muchos de los cuales hoy día son ya independientes) son: Bahamas, Brunei, Estados asociados del Caribe, Antigua, Dominica, Granada, Santa Lucía, San

Mundo, requería la adopción de importantes modificaciones en la estructura de las relaciones de cooperación para el desarrollo. De este modo, y tratando de responder a dichas exigencias, se firmaron en Lomé (Togo) dos Convenciones de igual nombre, la primera el 28 de febrero de 1975, y la segunda, el 31 de octubre de 1979; el conjunto de países afectados por estas Convenciones es muy superior a de las anteriores y se va a sobrepasar el ámbito Euroafricano (32).

Estas Convenciones, innovadoras en muchos aspectos, abandonan la expresión clásica de «asociación», y vemos cómo la doctrina francesa —por citar un ejemplo— habla a partir de la Convención de Lomé I, y al referirse a los Estados ACP (África, Caribe, Pacífico), de Estados vinculados o relacionados con la Comunidad, pero no asociados (33). En estas Convenciones se contempla la situación de los DUM: así, la Convención de Lomé establece en su artículo 85:

2. El Título I se aplica igualmente a las relaciones entre los departamentos franceses de Ultramar y los Estados ACP.

Así, pues, la Convención señala un régimen, el determinado en el Título I, relativo a la cooperación comercial, para las relaciones DUM/ACP. Y en cuanto a los TUM, éstos, como venía sucediendo, y conforme a las directrices marcadas por el artículo 136,2 del TCEE, se someten a un régimen especial, derivado ahora de la **Decisión del Consejo de 29 de junio de 1976** (34), relativa a la asociación (aquí sí se sigue manteniendo la terminología tradicional, pues se conserva el esquema de una asociación concedida) de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad: el articulado de la Decisión refleja una tendencia favorable a la alienación de estos territorios en la posición de los Estados ACP. Su contenido es muy similar al de la Convención de Lomé I, fijándose mediante unos anexos los procedimientos relativos a la importancia de azúcar de caña originaria de estos territorios y definiéndose la noción de producto originario. Observamos que el número de TUM merecedores de tal calificación se ve aumentado en gran medida por la incorporación de los provenientes del Imperio inglés. Se señala una ayuda económica a los DUM y TUM de 160 mill. de ECU.

El 31 de octubre de 1979 se firmó en Lomé la segunda Convención de tal nombre, que entró en vigor el 1 de marzo de 1980, con una duración similar a las anteriores, esto es, de cinco años (hasta el 28 de febrero de 1985): en la actualidad, pues, nos hallamos inmersos en este período de las relaciones de cooperación. Esta Convención prevé en relación con los DUM, en su artículo 180, que

Vicente, San Cristóbal, Nieves y Anguilla, Honduras Británica, Islas Caimanes, Islas Falkland y sus dependencias, Islas Gilbert y Ellice, Islas de la Línea Meridionales y Centrales, Islas Vírgenes Británicas, Montserrat, Pitcairn, Santa Helena y Dependencias, Seychelles, Territorio Antártico Británico, Territorio Británico del Océano Índico.

(32) Con respecto a Lomé I, ver, entre otros: ROY, M. P.: *La Convention de Lomé*, NED, n.º 4313-4314-4315, La Documentation Française, París, 1975; y sobre Lomé II, ver, entre otros: DOSSIER LOME II, Tiré à part du numéro spécial de la *Revue «le Courrier» ACP/CEE*, n.º 58, nov. 1979.

(33) GAUTRON, J.-C.: «La situation des DOM et des TOM au regard de la CEE», en *Le Tiers Monde et la Communauté économique européenne*, Berger-Levrault, París, 1978, p. 149.

(34) *JOCE*, L 176, de 1 de julio de 1976.

se aplica a los territorios donde el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea es de aplicación...

Dentro de los territorios a los que se aplica el TCEE se hallan los DUM, si bien con las particularidades que les señala el artículo 227,2 del TCEE; además, su situación jurídica se completa por lo dispuesto en el Anexo II de la Convención de Lomé I referente a la «Declaración común relativa al régimen de acceso a los mercados de los departamentos franceses de Ultramar de los productos originarios de los Estados ACP a los que se refiere el artículo 2, párrafo 2 de la Convención» (35).

En cuanto a los TUM, **continúan siendo regulados por la Decisión del Consejo de 29 de junio de 1976**, tal y como se desprende de una serie de medidas transitorias dirigidas a adaptar y adecuar este régimen a la situación actual de los TUM, cabiendo citar al respecto la Decisión del Consejo de **5 de febrero de 1980**, tendente a la reacomodación del Fondo europeo para el desarrollo, motivada por el acceso a la independencia de una serie de antiguos TUM, asociados a la CEE en virtud de la Decisión del Consejo 76/558/CEE, que se han ido integrando en el conjunto de los Estados ACP, por ejemplo, Santa Lucía, la República de Kiribati, Dominica, Tuvalu, etc.; o la Decisión del Consejo de 5 de febrero de 1980, igualmente, adaptando la Decisión 76/558/CEE; o, por último, la Decisión de 5 de febrero de 1980, «relativa a la asociación de los PTUM a la CEE», donde se consagra este régimen provisional, fijándose como fecha tope el 31 de diciembre de 1980 (36).

En base a lo expuesto, se puede concretar, con respecto a la situación de los DUM y TUM en esta última década y a lo previsto para el período que cubre hasta 1985, y tal como podemos deducir de las Convenciones de Lomé y de las Decisiones del Consejo, que la posición de los DUM se ve afectada por las disposiciones derivadas de los acuerdos de Lomé y, por otro lado, se halla marcada por una tendencia a la integración cada vez más profunda en el seno de la Comunidad. Ejemplo de lo primero es la introducción de la cláusula de salvaguardia mejor adaptada a las necesidades de los DUM en el texto de la Convención (art. 10 de la Convención de Lomé I), o el Protocolo número 7 relativo al ron, que pone fin a la franquicia total de la que se beneficiaba este producto originario de los DUM. o el Protocolo número 3, referente al mercado del azúcar; también, y en cuanto a lo segundo, se observa que los DUM dejan de ser afectados por el FED y pasan a tener acceso al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y al FEOGA (Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola), que les señala las directrices socio-estructurales en materia de modernización de la agricultura, o utilización de zonas montañosas o desfavorecidas, etc., que reciben una ayuda financiera comunitaria en

(35) DOSSIER LOME II, cit., p. 98.

(36) *JOCE*, L 35, de 12 de febrero de 1980, pp. 22 a 26. Tales previsiones se han cumplido dentro del plazo previsto, estableciéndose un nuevo régimen particular para los TUM, contenido en la **Decisión del Consejo de 16 de diciembre de 1980**, relativa a la asociación de países y territorios de ultramar a la Comunidad Económica Europea, en la cual se contempla por un nuevo período de cinco años (con fecha de expiración de 28 de febrero de 1985), este peculiar régimen caracterizado por su similitud casi total con el señalado en la Convención de Lomé II para los Estados ACP, *JOCE*, L 361, de 31 de diciembre de 1980.

el marco de las acciones comunes decididas por el Consejo. Y por lo que se refiere a los TUM, su situación actual está marcada por una progresiva alineación en la posición de los Estados ACP, y así se puede señalar una serie de medidas de carácter paralelo, como las relativas al régimen de estabilización de ingresos provenientes de la exportación (STABEX) (37), a la definición de la noción de producto originario que se establece en el Protocolo número 1 de la Convención de Lomé II (tal como se desprende de la nota explicativa núm. 9 del Anexo I), a la regulación de la cooperación financiera y técnica (5.607 mill. de ECU), a la promoción comercial de estos territorios, al régimen de intercambio (por ejemplo, el tratamiento de nación más favorecida del que se beneficia la Comunidad en las relaciones entre estos Territorios y terceros Estados, similar, pues, al régimen instaurado con respecto a los ACP), a la evolución hacia una personalidad aduanera y económica propia de los TUM en el marco de los Estados ACP, etc.

III. CONCLUSION.

El examen de lo precedentemente señalado plantea una serie de problemas y de posibles soluciones. Una primera afirmación será la referente a la diferencia de naturaleza jurídica de los DUM y los TUM, tanto en cuanto a su regulación legal dentro del marco de la República francesa (único país de entre los Estados comunitarios en el que se da esta dualidad de regímenes) como en el Ordenamiento comunitario y en el ámbito de las relaciones de cooperación estudiadas; la evolución, por otra parte apreciada desde 1957 hasta la fecha, nos muestra que esta diferencia se ha ido acentuando, siendo cada vez mayor la integración de los DUM en el mundo comunitario, y, al contrario, estando el «status» de los TUM representado por la evolución marcada hacia una configuración jurídica similar a la de los Estados ACP (si bien con la diferencia de que en los primeros estaremos ante una asociación otorgada por la Comunidad, y en los segundos, frente a una Convención que regirá las relaciones de cooperación entre éstos y la CEE negociada en pie de igualdad).

Esta disparidad de regímenes trae consigo una serie de problemas, con especial gravedad para la situación de los DUM, los cuales se ven integrados en una sociedad capitalista con una economía de consumo propia de países desarrollados, mientras que ellos se encuentran en una clara situación de subdesarrollo —que les ha valido el calificativo de regiones del Tercer Mundo incluidas en el seno de la Comunidad Europea— (38). Estos, igualmente, han estado inmersos hasta ahora en un sistema económico dirigido y protegido, y su incorporación plena a la Comunidad trae consigo un cambio fundamental hacia una economía liberal librecambista. Otras dificultades que se producen con respecto a dichos Departamentos es la derivada de su no fácil integración en sus áreas geográficas respectivas (por ejemplo, La Reunión, que con Mauricio forma parte del archipiélago de las Mascas-

(37) Para un más amplio estudio sobre esta materia, ver señaladamente, BOURRINET, J.: *La coopération économique eurafricaine*, P.U.F., París, 1978, pp. 88-110.

(38) DOMINIQUE, D.: «Les Départements d'Outre-Mer: Un Tiers Monde interne à l'Europe», en *Le Tiers Monde et la Communauté économique européenne*, Berger-Levrault, París, 1978, pp. 133-137.

reñas, y cuyas relaciones se ven dificultadas por la diferencia de «status» político-jurídico de ambos, con las consiguientes perturbaciones que ello ocasiona para un armonioso desarrollo en esta zona tan conflictiva del planeta). Los DUM se ven afectados también por la política de relaciones comerciales preferenciales de la Comunidad con países subdesarrollados situados en su misma zona geográfica (pensemos en la ayuda otorgada a los Estados independientes del Caribe y su relación con Martinica o Guadalupe, por ejemplo). Estas evidentes situaciones desventajosas con respecto a los DUM pueden intentar corregirse mediante una serie de medidas de diversa índole: así, el Gobierno francés debe reconocer más acusadamente la especialidad de tales Departamentos en relación con los otros Departamentos de la República, para poder ser así aquéllos objeto de una específica política de protección y ayuda económica (y que se compensen en parte las pérdidas derivadas para los mismos de su exclusión del marco del FED). Además, será necesario adoptar una serie de medidas que permitan a estas regiones —que en palabras de la Comisión forman parte de las regiones más desheredadas de la Comunidad— evitar la concurrencia que sobre el mercado comunitario los productos ACP vienen presentando frente a los suyos. Será necesario, asimismo, aumentar el volumen de la ayuda financiera y suavizar en lo posible el paso de una economía planificada y protegidas a una de corte liberal; en relación con su aislamiento geográfico, permitir y propulsar (como viene ocurriendo en el caso de los Estados ACP) la cooperación regional; y, en fin, adecuar la política exterior y económica francesa y comunitaria a la especialidad manifestada por la existencia dentro de sus territorios de unas regiones subdesarrolladas y con unas características económicas de tipo colonial, y tender hacia la eliminación de las barreras que imposibilitan la total integración de estos Departamentos en la Comunidad Europea, respetando al mismo tiempo sus peculiaridades —culturas no europeas— y desarrollándolas hacia una progresiva autonomía en el marco francés y europeo (y esto, porque hablar de libre determinación de estos territorios en el momento actual no deja de ser un buen deseo difícilmente alcanzable a corto plazo, pese a lo cual lo más adecuado debería ser la independencia de estas regiones y su libertad de pactar o no con las Comunidades), lo que no está reñido con el hecho de que los DUM gocen de pleno carácter de territorios europeos poniendo fin a la discriminación a la que da lugar su «status» actual en el que, como veíamos, aparecen como una situación intermedia entre la de un Estado asociado y la de una región integrada en la CEE.

El desarrollo por parte de la CEE de un sistema de relaciones exteriores privilegiado (primero con los EAMA, más tarde con los Estados ACP) no amenaza de igual modo la economía de los DUM y la de los TUM, sino que al hallarse éstos mejor protegidos, se benefician de los privilegios y preferencias acordados a los terceros Estados, e incluso, de forma paradójica, el régimen preferencial acordado a los TUM (y derivado de las sucesivas Decisiones del Consejo) puede agravar la situación económica de los DUM, pues, como veíamos, el artículo 227.2 del TCEE declaraba aplicable a los DUM los artículos relativos a la libre circulación de mercancías, luego los intercambios exteriores de los DUM se hallan sujetos al régimen ordinario del Derecho comunitario (teniendo en cuenta un hecho que

vino a empeorar su situación, el representado por el abandono del régimen preferencial inverso).

Los TUM, por su lado, mejor protegidos, como decíamos, por su particularismo jurídico en el marco de sus respectivas Metrópolis, así como por los distintos regímenes de asociación que se han ido estableciendo a lo largo de casi un cuarto de siglo, se ven naturalmente orientados hacia una integración en el campo (que les es propio) del Tercer Mundo, en sus diferentes zonas geográficas, y hacia la asimilación de las posiciones mantenidas por los Estados ACP, con los que algunos de estos territorios (por no decir la casi totalidad) guardan semejanzas evidentes. Dejando aparte una serie de problemas tales como el planteado por las aguas circundantes o adyacentes a los mismos —pensemos que algunos de estos territorios constituyen archipiélagos— y de la posible aplicación o no a ellos del principio archipelágico (39), o los relativos al conflictivo mercado del azúcar, o bien de la banana o el ron, o de los productos derivados del petróleo u otros problemas de índole político-militar. La orientación más adecuada, a nuestro parecer, sería la completa alineación de estos territorios en la posición de los Estados ACP, y su participación en los órganos institucionales puestos en pie por la Convención de Lomé II, dejándoseles de aplicar el peculiar régimen previsto en la Parte IV del TCEE y completado por las distintas y sucesivas Decisiones del Consejo (régimen derivado, a nuestro entender, de una concepción colonial de las relaciones exteriores). Por otro lado, la reducción de la lista de estos territorios, derivada del paulatino acceso a la independencia (y su casi automática integración en el marco ACP), lleva a la progresiva eliminación de este sistema, pero pensamos que en todo caso quedarán una serie de TUM que por sus dimensiones geográficas y demográficas o por su situación político-militar, hacen poco probable su próxima independencia, y para los cuales sería tal vez más adecuada la extensión del régimen mixto integración-asociación que se viene aplicando a los DUM, que si por un lado significaría la más fuerte dominación y sujeción de estos territorios por la Comunidad, por otra parte les beneficiaría de un modo económico y en cierta medida político, pues pasarán a relacionarse directamente con la Comunidad participando en sus órganos directivos y deliberativos, planteándose el problema de **la relación de una organización regional —la CEE— con unos territorios no independientes, al margen de las relaciones que los mismos mantengan con sus respectivas Metrópolis** (40), lo cual puede venir en apoyo de las lógicas aspiraciones de estos pueblos a su autonomía. El futuro, pues, de esta peculiar asociación dependerá de la personalidad que el tiempo quepa predicar de estos territorios, que pueden permanecer sin cambios, o convertirse en Estados soberanos, o bien desaparecer en la personalidad del Estado miembro al que el territorio se haya unido.

(39) Para un estudio más detenido, ver PUEYO LOSA, J.: **Archipiélagos oceánicos: Regulación Jurídico-Marítima Internacional**, Madrid, 1981.

(40) La complejidad del tema hace necesario un específico trabajo de investigación que analice todos los supuestos que se pueden plantear en las relaciones Organización Regional-Territorios no independientes.